

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 31 de enero de 2022, personal de la Estación de Guarda Costas Urabá, a través de oficio con radicado interno N° 200-34-01.66-0678-2022, deja a disposición de CORPOURABA 13 balsas con aproximadamente 28 bloques para un total de 364 bloques de madera de la especie Guino (*Carapa guianensis*), la cual estaba siendo movilizada sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para su movilización, bajo Salvoconducto vencido N° 137210280985.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129368-2022, dejando contenida la siguiente información:

❖ *Aprehensión preventiva de 48.54m³ de la especie Guino (Carapa guianensis).*

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0101 del 01 de febrero de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

*Se realizó aprehensión preventiva de cuarenta y ocho punto cincuenta y cuatro (48.54 m³) en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, de las especies Guino (*Carapa guianensis*): 7.00 m³, Cativo (*Prioria copalfera*): 21.54 m³ e Higuerón (*Ficus glabrata*): 20.00 m³, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Los materiales forestales tienen un valor comercial de diez millones setecientos veinte mil doscientos cuarenta pesos (\$ 10.720.240), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Guino	<i>Carapa guianensis</i>	Bloques	7.00	\$ 2.163.000
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	Bloques	21.54	\$ 4.437.240
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	20.00	\$ 4.120.000
Total			48.54	\$ 10.720.240

Nota. Valor estimado de rastra de Guino 60 mil (se corrige valor inicial) // rastra de Cativo he Higuerón 40 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m3).

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129368, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 48.54 m³ en bloque de las especies Guino (*Carapa guianensis* por la movilización de material forestal con salvoconducto (SUNL) por fuera de vigencia, especies no amparadas y un volumen mayor al autorizado, infracciones según los ARTICULO 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8. Del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados de manera temporal en el "ESTACION GUARDACOSTAS EGUR – ARMADA NACIONAL", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Se abstienen de firmar como secuestres.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Fe de erratas: El día treinta y uno (31) de Enero de 2022, se identificó inicialmente la especie Guino (*Carapa guianensis*): 48.54 m³, y se le asignó un valor comercial por rastra de 85 mil pesos (1 m³ = 5.15 rastras), lo cual se consignó en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129368. Posteriormente, el día primero (01) de Febrero de 2022, se hace una revisión detallada del material y los precios del mercado, hallándose las especies Guino (*Carapa guianensis*), 7.00 m³, Cativo (*Prioria copaifera*), 21.54 m³ e Higuerón (*Ficus glabrata*), 20.00 m³, y un valor comercial por rastra de 60 y 40 mil pesos, respectivamente. Los anteriores cambios no se consignaron en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, con el objeto de evitar la modificación de un documento oficial, ya diligenciado, el cual ya hace parte de un procedimiento.

También se aclara que el oficio de puesta a disposición elaborado por la Armada Nacional tomo los datos de la verificación inicial.

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.
- Se solicita a la Sub-dirección Administrativa y Financiera de Corpouraba (Almacén) realizar las gestiones a las que hubiera lugar para mover el material forestal de su actual ubicación al CAV en el municipio de Carepa.
- Remitir copia del presente informe a la Armada Nacional, a los siguientes correos: andres.schrader@armada.mil.co, hauner.cifuentes@armada.mi.co y operacioneseegur@armada.mil.co.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129368 (Física y Digital).
- Salvoconducto No 137210280985 (Físico y Digital).
- Copia oficio solicitud de removilizacion. Dewin Palacios Mosquera (Físico y Digital)
- Copia oficio puesta en conocimiento. Dewin Palacios Mosquera (Físico y Digital)
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 036 / MDN-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRACA-EGURA-JDOEGURA – 29.57 (Física y Digital)."

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0101 del 01 de febrero de 2022, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son los señores **HILTON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.978.893 y

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

DEWIN PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.022.844.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre **48.54 m³** de la especie **Guino (Carapa guianensis)**, en 7.0 m³; de la especie **Cativo (Prioria copaifera)**, en 21.54 m³; de la especie **Higuerón (Ficus glabrata)**, en 20 m³., de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue a este despacho los documentos idóneos para la movilización del material forestal, debido a que el documento presentado como Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL-, se encontraba vencido, el material forestal supera la cantidad por la cual se expidió el SUNL y se movilizaban especies diferentes a las cuales se relacionaban en el SUNL.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **HILTON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.978.893 y **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.022.844, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de 48.54m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en 7.0 m³; de la especie Cativo (*Prioria copaifera*), en 21.54 m³; de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), en 20 m³.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129326-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preventivamente se encuentra en la ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EGUR – ARMADA NACIONAL, ubicada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Parágrafo: Una vez el material forestal antes enunciado, sea movilizado al lugar designado por CORPOURABÁ, se entenderá levantada dicha designación y nombrada para todos sus efectos a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129368
- Salvoconducto No 137210280985.
- Copia oficio solicitud de removilización. Dewin Palacios Mosquera.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Copia oficio puesta en conocimiento. Dewin Palacios Mosquera.
- Copia oficio de la Armada Nacional No. 036 / MDN-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRACA-EGURA-JDOEGURA – 29.57.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 48.54m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en 7.0 m³; de la especie Cativo (*Prioria copaifera*), en 21.54 m³; de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), en 20.00 m³, los cuales tienen un valor comercial de **doce millones setecientos veinte mil doscientos cuarenta pesos ML (\$12.720.240).**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Guino	<i>Carapa guianensis</i>	Bloques	7.00	\$ 2.163.000
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	Bloques	21.54	\$ 4.437.240
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	20.00	\$ 4.120.000
Total			48.54	\$ 10.720.240

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **HILTON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.978.893 y **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.022.844, en calidad de conductor y de presunto propietario del material forestal aprehendido preventivamente para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se sirva allegar los documentos idóneos para la movilización del material forestal.

Parágrafo: Transcurrido el termino establecido para el cumplimiento de lo precedido en el presente artículo, y no se dé cumplimiento, CORPOURABA realizará la actuación que en derecho corresponda con relación al material forestal aprehendido preventivamente.

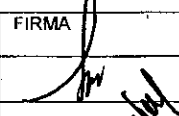
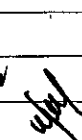
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **HILTON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.978.893 y **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.022.844.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		03/02/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.